

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0283/2016
La Paz, 08 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de 12 de febrero de 2009 (en adelante el Auto), emitido por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO MONTAÑO S.R.L.** (en adelante la Estación) del departamento de Santa Cruz; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ N° 0022/09 de 13 de enero de 2009, dentro de su desarrollo expone que:

“(...) De acuerdo a Instructivo emitido en fecha 24 de Diciembre de 2008 por la Superintendencia de Hidrocarburos, el cual se hizo conocer a las Estaciones de Servicio del departamento de Santa Cruz; dispone lo siguiente:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos. (...)"

Que por otra parte, el citado Informe Técnico REGSCZ N° 0022/09, señala que la Estación de Servicio Montaño no ingresó a la Planta de Almacenaje de CLHB el día 12 de enero de 2009; por lo que concluye que dicha Estación “(...) no ingresó a Planta de CLHB, la cual estaba incluida en la lista de las Estaciones de Servicio Programadas y facturadas por YPFB”.

Que sobre de base de los antecedentes anotados, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Estación, mediante Auto de 12 de febrero de 2009, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y lo previsto en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, al no acatar las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos.

Que con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 13 de febrero de 2009, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que en su merito, la Estación presentó descargos a través de memorial recepcionado el 27 de febrero de 2009, adjuntando documentación de respaldo a sus fundamentos, consistente en: i) Carta DTCOR-242-047/09-YPFB de 27 de febrero de 2009, emitida por

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0283/2016

La Paz, 08 de diciembre de 2016

YPFB y cuya referencia indica "Extracto de Compras de EoS Montaño", a la misma que se adjunta extractos de facturas; ii) los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos de Diesel y Gasolina de la Estación, por el mes de enero de la gestión 2009; iii) Partes de Recepción de Combustibles y de Salida de Combustibles; y iv) Facturas por concepto de gasolina y diesel; y v) Ordenes de despacho de Gasolina y Diesel.

Que a efectos del presente análisis, corresponde citar algunos argumentos contenidos en el memorial presentado el 27 de febrero de 2009 por la Estación, como sigue:

"(...) La Estación de Servicio Montaño SRL., no realizó la compra que se menciona y mucho menos facturó, pese a ser programada para la compra de 10.000 Lts., por motivo, que en fecha 11 de enero de 2009, (domingo) se procedió a realizar la Inspección de rutina en el que me señalan que tenía un saldo de combustible de 17.000.- Lts, (gasolina), (tal como consta según REPORTE MENSUAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS, debidamente presentado a la Superintendencia de Hidrocarburos y sellada por la institución en fecha 05 de febrero de 2009, el mismo coincide con la Inspección realizada y siendo la capacidad de almacenaje del tanque de Gasolina es de 20.000.- Lts., por este motivo no Facture la compra del día lunes 12 de Enero de 2009, porque no tenía donde descargar por su capacidad de almacenaje y teniendo en cuenta que se tuvo una situación anterior donde no se pudo descargar la gasolina por completo en el tanque, como también debo recordarle que es totalmente prohibido tener gasolina en cisterna según normas vigentes.

(...) en el supuesto caso que hubiera realizado la compra y recogido la Gasolina, habría sobrado en cisterna y de esta manera habría incumplido el retiro de diesel de la planta de Almacenaje de CLHB".

Que asimismo, esta entidad reguladora a fin de contar con más elementos de convicción, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, mediante Auto de fecha 04 de marzo 2009, el mismo que fue notificado el 23 de marzo de 2009.

Que en fecha 22 de abril se emitió el auto de clausura de término de prueba, el cual fue legalmente notificado el 30 de abril de 2009.

Que la Estación el 21 de mayo de 2009, presenta memorial ratificando los argumentos exteriorizados de forma previa.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que:

"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) **Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto**".

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0283/2016

La Paz, 08 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que por todo lo señalado se tiene que mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos, instruyó que las Estaciones de Servicio del área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta 06:00 del día de nominación de combustibles, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la entidad reguladora.

Que de la documentación inserta en el expediente administrativo, se pudo constatar que la Estación, se encontraba programada para el recojo de Gasolina Especial para el día 12 de enero de 2009, por un volumen de 10.000 litros.

Que en ese contexto, la Estación tenía la obligación de recoger Gasolina Especial desde las 21:00 horas del día anterior programado, es decir, desde las 21:00 horas del 11 de enero 2009, hasta las 6:00 del 12 de enero de 2009.

Que el Informe Técnico RSSCZ N° 0022/09 de 13 de enero de 2009, concluye señalando que la Estación no ingresó a la Planta CLHB, la cual estaba incluida en la lista de las Estaciones de Servicio Programadas y facturadas por YPFB.

Que por lo enunciado en el Informe Técnico RSSCZ N° 0022/09, la entidad reguladora formuló cargos mediante Auto de 12 de febrero de 2009, por incumplimiento del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

Que sin perjuicio de lo anotado anteriormente, de la Carta DTCOR -242- 047/09-YPFB de 27 de febrero de 2008, emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, se pudo verificar que conforme el argumento del regulado, no fue facturado por los volúmenes de gasolina especial correspondiente a la programación del día 12 de enero de 2009; toda vez que dicho documento expresa:

“Luego de revisar la facturación realizada el día viernes 09/01/09 correspondiente a las programaciones del día sábado 10 y lunes 12/01/09. Se informa que la estación de servicio Montaño habría facturado solo 10.000 lt de gasolina especial correspondiente a la programación del día sábado 10/01/09 por lo que por error involuntario de la recepcionista (persona encargada de recepcionar las solicitudes de compra) procedió anotar en la programación del día 12/01/09 10.000 lt de gasolina especial, volumen que no habría facturado, según los reportes(...).”

Que por otra parte, se pudo evidenciar, del Reporte Mensual de Movimiento de Productos del mes de enero de la gestión 2009, que en fecha 11 de enero de 2009, la Estación tenía un saldo de combustible (Gasolina) de 17.036Lts. y que el día 12 de enero de 2009, tenía un saldo de 10.255 Lts. Asimismo, se pudo constatar que en dicho Reporte no existe registro de recepción de combustible, por esos días.

Que el administrado argumenta que si hubiera cumplido con el recojo de gasolina en la fecha programada (11 y 12 de enero de 2009), habría sobrado combustible en cisterna.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0283/2016

La Paz, 08 de diciembre de 2016

Que en ese contexto, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas se pudo constatar que no se facturó combustible por volúmenes de combustibles programados para el día 12 de enero de 2009, y que tampoco se procedió a recoger volúmenes de gasolina de la Planta de Almacenaje de CLHB, los días 11 y 12 de enero de 2009 por la Estación; sin embargo, también se pudo constatar que la Estación el día 11 de enero de 2009, contaba con un saldo de gasolina de 17.036 Lts. y el día 12 de enero de 2009, contaba con un saldo de 10.255 Lts. Consecuentemente, la Estación al tener una capacidad de almacenaje de tanque de 20000 Lts., no podía cargar a sus dispensers el total del volumen programado para el día 12 de enero de 2009 por YPFB (10.000 Lts.), toda vez que, en su caso, se produciría un excedente que quedaría almacenado en el cisterna.

Que en ese entendido, la Estación se hallaba imposibilitada de cumplir el instructivo de 24 de diciembre de 2008, en cuanto a la programación del día 12 de enero de 2009, en razón de que el excedente de combustible que se produciría en la Estación, en caso de cumplimiento, convergería en un almacenamiento irregular de combustible en la cisterna, prohibición prevista en el parágrafo I del artículo 12 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, que en lo pertinente dispone “*Queda prohibido el almacenamiento de (...) Gasolinas para la comercialización en (...) sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda*”.

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: “*(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es “ilegítimo,” pero tampoco, sin duda, que continúa vigente*”.

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: “*(...)la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)*”.

Que la señalada imposibilidad, halla su fundamento en que dicho Instructivo para la Estación de Servicio Montaño S.R.L., prevé el recojo de combustible en fechas programadas, en este caso desde las 21:00 del 11 de enero de 2009 hasta las 6:00 del 12 de enero de 2009, pero por los hechos acaecidos o sobrevinientes, como la falta de venta del total combustible que poseía la Estación en fechas anteriores (hecho imprevisible) y la prohibición de almacenaje no autorizado (almacenaje en cisterna); resultó imposible el cumplimiento de la obligación contenida en el instructivo, sin contravenir el ordenamiento jurídico.

Que por todo lo referido en el presente considerando, se pudo concluir que el acto administrativo por el que se instruyó el recojo de combustible desde horas 21:00 de 11 de enero de 2009 hasta las 6:00 del 12 de enero de 2009, en cuanto a lo concerniente a la Estación, quedó extinto de pleno derecho, al haberse presentado la **imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto**, en razón de que su cumplimiento

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0283/2016

La Paz, 08 de diciembre de 2016

resultaría en una conducta infractora del ordenamiento, prohibida por el Decreto Supremo N° 29753.

Que en consecuencia, la citada extinción del acto administrativo en lo concerniente a la Estación, contenido en la Instrucción de 24 de diciembre, en cuanto a la programación del día 12 de enero de 2009, implica la cesación definitiva de todos sus efectos y por consiguiente, también deja sin efecto el Auto de Intimación de 12 de febrero de 2009, no correspondiendo por tanto un pronunciamiento respecto a éste último acto.

Que en ese entendido, se concluye que por el principio de responsabilidad previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que rige al Procedimiento Administrativo, la conducta de la Estación es inimputable al ser la obligación demandada, de imposible cumplimiento para la empresa; y en consecuencia, es improbadado el Auto de Cargo de fecha 12 de febrero de 2009.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2009, contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO MONTAÑO S.R.L.**

Regístrate, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Jenni A. Castro Flores
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

